

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1.50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0.75
		Atrasado de más de un mes	1.50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCI-  
PALES

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 142.

### Pesas y Medidas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas y de acuerdo con el Sr. Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 3 del próximo mes de agosto se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Burgo de Osma y a continuación en los pueblos de su partido por el orden que el citado Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero encargado del servicio y Ayudante, no solo la debida protección como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 30 de julio de 1948.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

2066

GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE TRABAJO

### DECRETO

El artículo primero del decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, recogiendo la disposición transitoria quinta de la ley del Seguro de Enfermedad, de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, y la primera de su reglamento, de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, ordenó que se implantarán con carácter preceptivo, en primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, todas las prestaciones y servicios previstos en el expresado reglamento, incluyendo las relativas a Maternidad, excepto el servicio de hospitalización médica.

Para llevar a la práctica dichos preceptos se hace necesario dictar una disposición que regule debidamente

el tránsito del Seguro de Maternidad que se extingue en relación con el de Enfermedad que recoge sus prestaciones, dedicándose una atención preferente a los problemas sociales de la Puericultura, para crear en dicha rama de la Medicina una extensa y eficiente organización que constituya, a ser posible, un modelo en su clase.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo.

DISPONGO:

Artículo primero. De conformidad con lo dispuesto en el decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, desde primero de enero del año en curso las prestaciones económicas y de asistencia referentes a Maternidad de las trabajadoras españolas son las contenidas en el Título segundo, capítulos primero y segundo del reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, facilitándose con arreglo a sus normas y cubriéndose con la prima del citado Seguro Obligatorio.

Artículo segundo. Todos los fondos y recursos del Seguro de Maternidad que se extingue en virtud de lo ordenado en este decreto y sus reservas reglamentarias, cualquiera que sea su naturaleza, quedarán automáticamente afectos al régimen financiero del Seguro Obligatorio de Enfermedad. El Ministerio de Trabajo dispondrá las atenciones a que se dedican dichos recursos.

Artículo tercero. Quedarán igualmente afectadas al Plan Nacional de Instalaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad todas las que el Instituto Nacional de Previsión hubiera dedicado al Seguro de Maternidad, que serán coordinadas con el desarrollo del citado Plan Nacional.

Artículo cuarto. Las entidades Colaboradoras de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, en cuanto a la aplicación de los beneficios de Maternidad, se atenderán a lo dispuesto en el reglamento del Seguro de Enfermedad y sus disposiciones complementarias.

Artículo quinto. Los derechos establecidos por la ley de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos

en cuanto a Maternidad, en favor de las esposas de los trabajadores asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares y a las trabajadoras aseguradas en el expresado Régimen, serán facilitados precisamente por los servicios correspondientes al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Para la efectividad de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Caja Nacional de Subsidios Familiares concertará con la del Seguro de Enfermedad un Convenio que, recogiendo los beneficios y normas contenidos en la citada ley, los acomodará a la nueva situación jurídica establecida por el presente decreto. Dicho convenio será previamente sometido a conocimiento y aprobación del Ministerio del Trabajo.

Artículo 6.º Se declara extinguida la Obra Maternal e Infantil del Instituto Nacional de Previsión.

El personal facultativo y auxiliar sanitario de la misma quedará adscrito al Seguro Obligatorio de Enfermedad, si a ello hubiera lugar, de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia de este último. Tendrán carácter preferente para prestar servicios los que figuren en la Escala especial de Facultativos, aprobada por la Dirección general de Previsión, cuyos nombramientos en la referida Obra se hubieran efectuado con anterioridad al cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y tres; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento siete del Texto refundido de las disposiciones complementarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

El resto del personal sanitario sólo prestará servicio en el Seguro de Enfermedad si le corresponde con arreglo al número que tengan en las Escalas.

Artículo séptimo. Quedan derogados los Reales decretos de veintidós de marzo de mil novecientos veintinueve, el reglamento del Seguro de Maternidad de veintinueve de enero de mil novecientos treinta, el decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se admitía la práctica del Seguro de Maternidad por las Entidades Colabo-

radoras, y las disposiciones complementarias de los expresados decretos.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las órdenes y normas que exija el cumplimiento de este decreto.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad elevará con toda urgencia a la Dirección general de Previsión, una propuesta para organizar con toda eficiencia y extensión, dentro del Seguro, la especialidad de Puericultura, con independencia de cualquier otra.

Segunda. Hasta tanto se declare obligatoria la afiliación en el Seguro de Enfermedad de los trabajadores eventuales, las trabajadoras que tuvieran tal carácter de eventualidad y hayan cumplido los dieciséis años, sin exceder de los cincuenta, vendrán obligadas a inscribirse en el Seguro de Enfermedad, al objeto de seguir disfrutando los beneficios que les concedía la legislación anterior sobre Maternidad.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

(B. O. del E. del día 27 de Jl.)

## Delegación provincial del Frente de Juventudes de Soria

Convocatoria de Becas «Enrique Sotomayor».—Curso 1948-49

Las becas «Enrique Sotomayor» se establecen de acuerdo con las siguientes

### B A S E S

1.ª Se convocan veinte de estas becas, distribuidas de la siguiente forma:

a) Ocho becas destinadas a camaradas que hayan ingresado en Escuelas Normales del Magisterio, dotadas con el haber mensual de tres mil pesetas cada una.

b) Doce becas, destinadas a camaradas que hayan ingresado en las Academias Militares de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire o aspiren a ingresar

en la próxima convocatoria. Estas becas estarán dotadas:

1.º Con tres mil pesetas, las becas destinadas a efectuar preparación de ingreso.

2.º Con tres mil pesetas más mil pesetas, para gastos de reposición de equipo, destinadas a aquellos que obtengan prórroga del beneficio.

3.º Con tres mil pesetas más dos mil pesetas, las destinadas a aquellos camaradas que efectúen su incorporación a las Academias en el mes de septiembre próximo.

2.ª Estas becas serán prorrogables siempre que la conducta escolar y política de los becarios les haga acreedores de ella.

3.ª Serán requisitos necesarios para optar a la beca:

a) Ser español.

b) Pertener a las Falanges Juveniles de Franco.

c) Carecer el solicitante, o sus padres o tutores de recursos económicos suficientes para cursar los estudios a que estas becas están destinadas.

4.ª La prioridad para la concesión de las becas se estimará con arreglo al siguiente cuadro de méritos y circunstancias.

A) Méritos políticos.

a) Servicios prestados a las Falanges Juveniles de Franco.

b) Mando superior.

c) Antigüedad en el Frente de Juventudes.

B) Méritos profesionales.

a) Mejor expediente académico.

C) Situación económica.

Situación económica expresada con el número de personas dependientes del cabeza de familia en relación con el total de los ingresos familiares.

D) Méritos varios.

a) Hijo de Caído.

b) Hermano de Caído.

c) Herido en acto de servicio.

d) Condecoraciones.

Si concurren en el solicitante méritos militares la Junta adjudicadora de las becas los estimará convenientes.

5.ª Los solicitantes de estas becas presentarán necesariamente los documentos siguientes:

a) Solicitud, mediante impreso que facilitará, en la Delegación del Frente de Juventudes, el Servicio provincial de Ayuda Juvenil.

b) Declaración jurada del padre, o persona de quien dependa el solicitante especificativa de los ingresos totales familiares y del número de personas que dependen de los mismos. A esta declaración jurada deberán acompañar informe de la Jefatura provincial del Movimiento que ratifique la misma.

c) Certificación oficial de estudios.

d) Certificado del Jefe de la Centuria en que esté encuadrado el camarada del solicitante acreditativo de que es merecedor del beneficio en los aspectos político, académico y económico.

e) Documentos probatorios de cualquiera de los extremos que se aduzcan como méritos de acuerdo con lo figurado en los apartados de la base 4.ª

6.ª Los camaradas becarios del año anterior que soliciten la prórroga del beneficio presentarán únicamente la solicitud de prórroga, certificado oficial de estudios y certificación del Delegado provincial del Frente de Juventudes que acredite los merecimientos del solicitante para su continuación en el disfrute del beneficio.

7.ª El día 5 de julio se abre el plazo de admisión de instancias, para finalizar el día 5 de agosto; estas, incluso las solicitudes de prórroga, deberán presentarse en el Servicio provincial de Ayuda Juvenil de la Delegación provincial.

8.ª Las becas serán concedidas el 1.º de septiembre por el Delegado Nacional del Frente de Juventudes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional sindicalista.

Soria 28 de julio de 1948.—El Delegado provincial, Nicolás Lahoz.

*Becas «Julio Ruiz de Alda» y «José Miguel Guitarte», para el curso 1948-49*

Se convocan las becas «Julio Ruiz de Alda» y «José Miguel Guitarte», para graduados con arreglo a las siguientes,

#### BASES

1.ª Becas «Julio Ruiz de Alda».

Se convocan seis becas, dotadas con nueve mil pesetas para adjudicar entre aquellos Licenciados o Doctores que se hallen preparando oposiciones a Cátedras de Universidad, Instituto, Abogacía del Estado, así como también para los que aspiren a plazas de investigador en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

2.ª Becas «José Miguel Guitarte».

a) Se convocan 20 de estas becas, dotadas con 6.000 pesetas, para adjudicar entre aquellos Licenciados o Doctores que se encuentren realizando análogos estudios que los anteriormente señalados para las becas «Julio Ruiz de Alda».

Para disfrutar cualquiera de ambas clases de becas, será condición indispensable la residencia de hecho en los Colegios Mayores Universitarios «Cesar Carlos» o «Santa María», de Madrid.

b) Se convocan, asimismo, 10 becas «José Miguel Guitarte», dotadas con 4.500 pesetas, (que serán igualmente adjudicadas en concurso de méritos) entre aquellos graduados que se hallen en período de preparación de tesis doctorales o sostén realizando los estudios correspondientes al doctorado.

Estas becas se convertirán en medias becas, en el caso de que los beneficiarios no residan en los Colegios Mayores del S. E. U. salvo que circunstancias especiales obliguen a los interesados a residir en localidades donde aquellos Colegios no existan.

El número de estas becas podrá ser ampliado según la proporción en que se adjudiquen las becas y medias becas.

3.ª Las becas «Julio Ruiz de Alda» y las becas «José Miguel Guitarte» del grupo a), se distribuirán en la siguiente proporción:

5 para oposiciones a cátedras de Universidad, 10 para Abogacía del Estado, Letrados del Consejo de Estado y miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; 5 para otras cátedras y 6 para oposiciones no especificadas en la presente convocatoria y que se consideren del rango científico necesario.

4.ª Todas las becas que se anuncian a concurso por esta convocatoria serán disfrutadas desde el día 1.º de octubre de 1948 hasta el día 30 de septiembre de 1949. Su abono se realizará por períodos trimestrales, en la segunda mensualidad de los mismos, a excepción del correspondiente a enero-marzo que, por razones presupuestarias, se abonará una vez vencido. El pago de estas becas lo verificará la Obra Nacional de Ayuda Juvenil.

5.ª Los graduados que soliciten las becas convocadas, deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Poseer el título de alguna Facultad Universitaria o Escuela Superior españolas.

b) Los aspirantes a cátedras justificarán documentalmente su condición de Doctores, o, en su defecto, hallarse realizando estudios para ello y demostrarán, asimismo, mediante certificación de un Catedrático, que reúnen las suficientes condiciones para aspirar a las mismas. Aquellos que actuasen como Ayudantes de cátedra o como Profesores Adjuntos justificarán también esta circunstancia documentalmente, en sustitución del certificado de un Catedrático.

c) Pertener, en todo caso, a la Sección de Graduados del S. E. U. y, con carácter preferente; ser Militantes de F. E. T. y de las J. O. N. S., miembros de las Falanges Juveniles, Guardia de Franco, o pertenecer al S. E. U. con anterioridad al año 1943.

d) Hallarse dentro de circunstancias económicas precisas, que acrediten la necesidad de la beca como ayuda para realizar estudios superiores.

6.ª El plazo que se señala para la presentación de solicitudes, comenzará el día 1.º de agosto próximo y terminará, improrrogablemente, el día 5 de septiembre del año en curso.

Las solicitudes habrán de presentarse, sin que se admita ningún otro conducto, en la Delegación provincial necesariamente, para su envío por oficio a la Jefatura Nacional del SEU, dentro del plazo reglamentario. Los solicitantes deberán recabar los resguardos justificativos de la entrega de sus documentos.

7.ª Con carácter preceptivo y de manera indispensable se exigirá la presentación de los siguientes documentos:

a) Certificación académica oficial de los estudios realizados y calificaciones obtenidas.

b) Certificaciones de los méritos profesionales que pueda aportar cada solicitante.

c) Certificados de la situación y méritos políticos, expedido por las jefaturas correspondientes.

d) Declaración jurada de la situación económica, con garantías documentales en su caso.

e) Declaración jurada en que se detallan las monografías, artículos doctrinales, aportaciones a la investigación y cualesquiera otros trabajos de carácter profesional realizados por cada solicitante.

f) Acompañar dos fotografías del interesado, tamaño carnet.

Independientemente de la anterior documentación, los solicitantes podrán incluir cuantos documentos consideren favorables para el concurso y que permitan valorar con mayor precisión los méritos y circunstancias que concurran en los presuntos becarios.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 28 de julio de 1948.—El Delegado provincial, Nicolás Lahoz.

## AYUNTAMIENTOS

SORIA

Convocatoria

Por la presente se cita a todas las Compañías de Seguros que cubran el riesgo de Incendios y tengan establecida en este término municipal, Dirección, Agencia, Sucursal o Representación, a una Asamblea que se celebrará en estas casas consistoriales a las doce de la mañana, pasados siete días hábiles de la publicación de la presente convocatoria en el *Boletín oficial de la provincia*, con el fin de constituir la *Asociación de contribuyentes de carácter administrativo* para la exacción de las *Contribuciones especiales por servicio de Incendios* según determina el artículo 36 del vigente decreto sobre Ordenación provisional de las Haciendas locales, fecha 25 de enero de 1946.

Estas Compañías estarán representadas por uno de sus administradores legales o mandatarios designados a este fin.

Se ruega la más puntual asistencia.

Soria 31 de julio de 1948.—El Alcalde, Mariano Iniguez. 296.—Derechos 45 pesetas.

## Anuncios particulares

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE OBREROS DE SORIA

En los locales de esta Sociedad se halla depositado desde hace bastante tiempo, material de fumistería y fontanería, que se entregará a quien documentalmete acredite ser su dueño; previo pago de los derechos de custodia, almacenaje y gastos originados.

Transcurrido un mes a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se dispondrá a enajenar aquel material como en derecho proceda.

Soria 28 de julio de 1948.—El Presidente.

297.—Derechos 27 pesetas.

Imprenta provincial.